



Resolución Jefatural

Breña, 25 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001740-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 19 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad china **ZHANG YIFANG** en representación legal de la ciudadana de nacionalidad china **LI LIPING** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N.º 1075-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 29 de enero de 2024, que resuelve declarar la improcedencia del procedimiento de Solicitud de Calidad Migratoria Familiar Residente signado con **LM231084196**; y,

CONSIDERANDO:

Con solicitud de fecha 29 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento de Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar Residente (**SOL-APE**) (en adelante, «**SOL**»), regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso i) del Decreto Legislativo 1350, el artículo 89-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, modificado por el Decreto Supremo N.º 002-2021-IN y Decreto Supremo N.º 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA3500E993 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2023-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM231084196**.

Mediante Cédula de Notificación N.º 1075-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL¹, vía SINE, se denegó el procedimiento de SOL signado con **LM231084196**, toda vez que, i) Carta Poder para su representación ante migraciones, la cual, debe estar traducida por un traductor juramentado, así como también, legalizada o apostillada; de conformidad en el numeral 56-A del artículo 56² y el numeral 12.1 del artículo 12³ del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; observación efectuada a través de Cédula de Notificación N.º 44157-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 18 de enero de 2024.

A través del escrito del 19 de febrero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso el recurso contra la Cédula, en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Carta poder de la ciudadana LI LIPING de fecha 01 de febrero de 2024, legalizada por el Consulado General del Perú en Guangzhou.

Posteriormente, con fecha 03 de abril de 2024, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente ingresó su solicitud de desistimiento del procedimiento de reconsideración.

¹ Notificada el 29 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

² Artículo 56-A. Presentación de solicitudes para personas mayores de edad con intervención de apoderado

Para personas mayores de edad, el apoderado debe:

1. Presentar carta poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado.
2. Identificarse a través de su Documento Nacional de Identidad - DNI, en el caso de peruano y en caso de extranjero con Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso adicionalmente debe adjuntar copia simple del documento.

³ Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

(...)



Al respecto, se debe tener en cuenta que, el artículo 197, numeral 197.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, «TUO de la LPAG»), regula el desistimiento como una de las formas de fin del procedimiento.

Asimismo, el artículo 201 del TUO de la LPAG, contempla que el administrado puede desistirse de actos y recursos administrativos. En esa misma línea, el artículo 200, numerales 200.5 y 200.6, señalan que:

“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.”

“La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.” (Sic).

Sobre el particular, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que: (I) la persona que presentó la solicitud de desistimiento, resulta ser la misma que solicitó el recurso de reconsideración, (II) la naturaleza del procedimiento recursivo permite concluir la inexistencia de terceros que podrían verse afectados con la conclusión del procedimiento por aceptación del pedido de desistimiento, (III) la solicitud efectuada responde a un desistimiento del procedimiento conforme se aprecia de su contenido, y (IV) la solicitud ha sido formulada con fecha anterior a la emisión y notificación de la resolución final en la instancia; advirtiéndose que de conformidad a la norma, la Autoridad Administrativa debe determinar la conclusión del procedimiento iniciado por el recurrente.

Por consiguiente, de conformidad a la norma, corresponde que la Autoridad Administrativa resuelva la conclusión del procedimiento de reconsideración iniciado por el recurrente, el mismo que no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, de acuerdo al inciso 200.1 del artículo 200 del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N.º 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N.º 002-2021-IN y Decreto Supremo 003-2023-IN y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - ACEPTAR, el **DESISTIMIENTO** del procedimiento administrativo de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad china **ZHANG YIFANG** en representación legal de la ciudadana de nacionalidad china **LI LIPING** contra la Cédula de Notificación N.º 1075-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 29 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - DECLARAR, CONCLUIDO el procedimiento administrativo de reconsideración, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad china **ZHANG YIFANG** en representación legal de la ciudadana de nacionalidad china **LI LIPING** contra la **Cédula de Notificación N.º 1075-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL** de fecha 29 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO 4°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.04.2024 12:31:30 -05:00